

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 28 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00167, informando que el apoderado de la parte actora allegó la notificación de la demandada Porvenir S. A., la cual aportó escrito de contestación del libelo y llamamiento en garantía, no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00167 00

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Consuelo Quintero Rodríguez contra Porvenir S. A..

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó la diligencia de notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual, una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos de dicha norma, como quiera que en ella no se advirtió a la por notificar que dicho acto se entendía surtido dos (2) días hábiles después de la recepción o acuso de recibo del respectivo mensaje, ni que a partir del día siguiente a aquel en que se entendía surtida la notificación comenzaba a contar el término de diez (10) días para contestar demanda.

No obstante, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, allegó escrito de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo de **PORVENIR S. A.**, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Igualmente, la demandada **PORVENIR S. A.**, efectuó llamamiento en garantía respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

“COLPENSIONES”, el cual, habrá de rechazarse, con fundamento en las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

En primer lugar, el 64 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir. En la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.

En segundo lugar, la figura jurídica del llamamiento en garantía, es aquella en virtud de la cual una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicita la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria.

Este llamamiento tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a los resultados del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en el cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se trata de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.

Cabe destacar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por

tanto, el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.

Con fundamento en todo lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud planteada, no encuentra el Despacho acreditado el fundamento legal o contractual que sustente el llamado del tercero **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, puesto que no existe un vínculo contractual entre ella y **PORVENIR S.A.** o norma que así lo precise, habrá de denegarse la solicitud de llamamiento.

De otra parte, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, propuso la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, pues considera que el actor igualmente estuvo afiliado a **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **COLPENSIONES**, por lo que, se admitirá la integración de la primera de ellas, al haber estado vinculado inicialmente a dicha entidad del régimen de ahorro individual con solidaridad, al cual, pertenece la demandada principal, y respecto de la segunda se denegará como quiera que para la resolución de las pretensiones conforme a los supuestos facticos aquí descritos, no es necesaria su intervención, al no darse los los presupuestos de que trata el artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que prevé:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

De conformidad con la norma transcrita, se integrará al contradictorio a **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para lo cual se dispondrá que la parte demandada **PORVENIR S. A.**, efectúe la notificación de esta providencia así como del auto admisorio de la demanda a la antes nombrada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la dirección de

correo electrónico que tenga registrada en Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, para lo cual deberá aportarse un certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

Mensaje de notificación personal en el que, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando la demanda con sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en garantía y de este proveído, y acreditarlo así en el expediente para ejercer el control de los términos de respuesta de diez (10) días, conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales se empezarán a contar a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Cumplido lo anterior, la vinculada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, acompañando las pruebas que pretenda hacer valer y tenga en su poder, acorde con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **AFP PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.267.151 y Tarjeta Profesional 380.131 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S. A.**, quien se encuentra inscrito como apoderado judicial y extrajudicial en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S. A. S.**, a la cual le fue conferido poder por la demandada.

CUARTO: DENEGAR el llamamiento en garantía que efectuó **PORVENIR S. A.** respecto de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al igual que su vinculación como litisconsorte necesaria.

QUINTO: VINCULAR al contradictorio a **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en su calidad de litisconsorte necesaria.

SEXTO: DENEGAR la integración del contradictorio a **COLPENSIONES**.

SEPTIMO: DISPONER que la parte demandada **PORVENIR S. A.** notifique a **COLFONDOS S. A.**, acorde con lo considerado.

OCTAVO: REQUERIR a la demandada **PORVENIR S. A.** para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la vinculada **COLFONDOS S. A.**, con una vigencia no superior a 90 días.

NOVENO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°125 de fecha 11 de septiembre de
2023

Secretario _____

Diana Maria Gutierrez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d04c7282752f6db8775255be3a64b22cc08d3de771f2001e273f9b09ba6e91c**

Documento generado en 11/09/2023 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>